

de Europa, reanudándose las negociaciones a la luz del dictamen de dicha instancia.

3. Las Partes acuerdan excluir en sus relaciones recíprocas, en el marco del presente Tratado, la competencia del Tribunal Internacional de Justicia.

Artículo 11. *Disposiciones finales.*

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación.

2. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha en la que cada una de las Partes hubiere comunicado a la otra que se han cumplido las formalidades internas necesarias para la entrada en vigor.

3. El presente Tratado se concluye por una duración indefinida, pudiendo ser denunciado en todo momento por cualquiera de las Partes mediante comunicación escrita por vía diplomática, dejando de estar en vigor transcurridos ciento ochenta días después de la fecha de recepción de la denuncia.

Hecho en Lisboa a 2 de marzo de 1998, en dos ejemplares originales en idiomas español y portugués, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Reino de España, «A.R.»,

Por la República Portuguesa,

*Margarita Mariscal de Gante
y Mirón*
Ministra de Justicia

José Eduardo Vera Cruz Jardín
Ministro de Justicia

El presente Tratado entrará en vigor el 21 de enero de 2001, treinta días después de la fecha de la última

notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de las formalidades internas necesarias, según se establece en su artículo 11.2.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de enero de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

1525 *RESOLUCIÓN de 28 de diciembre de 2000, de la Secretaría General Técnica, sobre el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 16 de septiembre de 1988 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre de 1994).*

En relación con el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 16 de septiembre de 1988, del que España es parte, a continuación se inserta: Nota verbal número 92/2000, de fecha 20 de septiembre de 2000, que la Embajada de España en Berna dirigió al Departamento Federal de Asuntos Exteriores Suizo. Nota verbal de respuesta del Departamento Federal de Asuntos Exteriores Suizo de 26 de septiembre de 2000, así como documentos relativos al asunto objeto de las mencionadas notas.



MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES
Oficina de Interpretación de Lenguas

764/000.CON A V/SM

Página 1

EMBAJADA DE ESPAÑA
BERNA

DEPARTAMENTO FEDERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

Núm. 92/2000

MJB/CHG

P. 869-2

ad Núm. 92/2000

El Departamento Federal de Asuntos Exteriores saluda a la Embajada de España y tiene el honor de acusar recibo de su nota de 20 de septiembre de 2000 referente al Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 16 de septiembre de 1988.

NOTA VERBAL

El Departamento no dejará de informar a los Estados Partes en el Convenio de que España retira su oposición a la extensión territorial a Gibraltar del Convenio por parte del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El Departamento aprovecha la ocasión para reiterar a la Embajada la expresión de su alta consideración.

Berna, 26 de septiembre de 2000

[Sello del Departamento de Asuntos Exteriores]

Embajada de España

Berna

La Embajada de España en Berna adjunta a la presente Nota Verbal una copia del citado régimen.

La Embajada de España en Berna aprovecha esta oportunidad para reiterar al Departamento Federal de Asuntos Exteriores, el testimonio de su más alta consideración.

Berna, 20 de septiembre de 2000

LA JEFA DE ÁREA DE LA OFICINA DE INTERPRETACIÓN DE LENGUAS CERTIFICA: Que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un original en francés que a tal efecto se me ha exhibido. Madrid, a 28 de diciembre de 2000.

S.A.
COSTA

19 de abril de 2000

**RÉGIMEN ACORDADO RELATIVO A LAS AUTORIDADES DE GIBRALTAR
EN EL CONTEXTO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA UE Y DE LA CE Y
TRATADOS CONEXOS**

1. Teniendo en cuenta la responsabilidad del Reino Unido como Estado miembro responsable de Gibraltar, incluidas sus relaciones exteriores, según lo dispuesto en el artículo 299.4 del Tratado de la CE, cuando en un instrumento o tratado del tipo indicado en el apartado 5 se incluya una disposición en virtud de la cual un organismo, autoridad o servicio de un Estado miembro de la UE pueda comunicarse directamente con los de otro Estado miembro de la UE o pueda tomar decisiones con algún efecto en otro Estado miembro de la UE, en el caso de un organismo, autoridad o servicio de Gibraltar (en lo sucesivo "autoridades de Gibraltar"), esa disposición se hará efectiva, de conformidad con el procedimiento del apartado 2 y en los casos especificados en el mismo, a través de la autoridad del Reino Unido mencionada en el apartado 3. Las obligaciones propias de un Estado miembro de la UE derivadas del instrumento o tratado pertinente se mantienen radicadas en el Reino Unido.
2. Con el fin de hacer efectiva dicha disposición, las comunicaciones formales y las decisiones que vayan a notificarse, tomadas por las autoridades de Gibraltar o dirigidas a éstas, serán transmitidas por la autoridad indicada en el apartado 3, acompañadas por una nota de cobertura según el modelo que, a efectos ilustrativos, figura en el Anexo 1. La autoridad indicada en el apartado 3 también asegurará una respuesta apropiada a cualquier consulta relacionada con lo anterior. Cuando las decisiones hayan de ejecutarse directamente por un Tribunal u otra autoridad con poder para hacerlo de otro Estado miembro de la UE sin dicha notificación, los documentos en que consten esas decisiones de la autoridad de Gibraltar serán certificados como auténticos por la autoridad indicada en el apartado 3. A tal efecto, la autoridad de Gibraltar realizará la debida solicitud a la autoridad indicada en el apartado 3. La certificación se expedirá en la forma de una nota basada en el Anexo 1.
3. La autoridad del Reino Unido indicada en los apartados 1 y 2 será la The United Kingdom Government/Gibraltar Liaison Unit for EU Affairs of the Foreign and Commonwealth Office del Reino Unido, con sede en Londres, o cualquier organismo del Reino Unido, con sede en Londres, que el Gobierno del Reino Unido decida nombrar.
4. La designación por el Reino Unido de una autoridad de Gibraltar en aplicación de cualquier instrumento o tratado indicado en el apartado 5 que contenga una disposición como la mencionada en el apartado 1, incluirá también una referencia a la autoridad indicada en el apartado 3 en los términos del Anexo 2.

5. Este régimen se aplicará entre los Estados miembros de la UE a:

- a) cualquier instrumento presente o futuro de la Unión Europea o de la Comunidad Europea o cualquier tratado presente o futuro concluido en el marco de la UE o de la CE;
 - b) cualquier tratado presente o futuro relacionado con la Unión Europea o con la Comunidad Europea en el que todos o algunos de los Estados miembros de la UE o todos o algunos de los estados miembros de la UE y de la EFTA o del EEE sean los únicos signatarios o las únicas partes contratantes.
 - c) los convenios del Consejo de Europa mencionados en el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 19 de junio de 1990;
 - d) los siguientes tratados relacionados con instrumentos de la Unión Europea:
 - Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, hecho en La Haya el 15 de noviembre de 1965.
 - Convenio relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970.
 - Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980 (cuando se extienda a Gibraltar)
 - e) otros tratados a los que las dos partes acuerden que se aplique el presente régimen. Cuando no exista tal acuerdo, las dos partes se esforzarán por evitar y resolver, no obstante, cualquier problema que pueda surgir.
- Por lo que se refiere a los tratados indicados en la letras a) y b), el presente régimen se aplicará también entre todas las partes contratantes en dichos tratados. Los apartados 1 y 2 de este régimen se interpretarán en consonancia.
6. El espíritu del presente régimen se respetará para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de cualquier disposición del tipo indicado en el apartado 1, teniendo presente el deseo de ambas partes de evitar problemas relativos a la designación de autoridades de Gibraltar
 7. El presente régimen o cualquier actividad o medida tomada en aplicación o como consecuencia del mismo, no implica por parte del Reino de España ni del Reino Unido ninguna modificación en sus posiciones respectivas sobre la cuestión de Gibraltar o sobre los límites de ese territorio.
 8. El presente régimen será notificado a las instituciones y a los Estados miembros de la UE para su información y a los efectos indicados en el mismo.

ANEXO 1

MODELO DE NOTA DE LA AUTORIDAD INDICADA EN EL APARTADO 3

En nombre del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como Estado miembro responsable de Gibraltar, incluidas sus relaciones exteriores, de conformidad con el artículo 299.4 del Tratado de la CE, adjunto un certificado respecto de (la compañía), firmado por el Comisario de Seguros, autoridad supervisora de Gibraltar.

De conformidad con el artículo 14 de la Directiva 88/357/CEE, modificada por el artículo 34 de la Directiva 92/49/CEE, la (nombre de la compañía) ha notificado al Comisario de Seguros de Gibraltar su intención de prestar servicios en (nombre del Estado miembro de la UE). El procedimiento previsto por el artículo 35 de la Directiva 92/49/CEE consiste en que, en el plazo de un mes desde la notificación. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen remitirán al Estado miembro receptor o al Estado miembro en cuyo territorio se proponga desarrollar su actividad una empresa en virtud de la libertad de prestación de servicios.

- a) un certificado acreditativo de que la empresa posee el margen mínimo de solvencia calculado de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Directiva 73/239/CEE.
- b) las clases de seguros que la empresa se halla autorizada para ofrecer.
- c) la naturaleza de los riesgos que se propone cubrir la empresa en el Estado miembro de prestación de servicios.

ANEXO 2

FÓRMULA QUE UTILIZARÁ EL REINO UNIDO CUANDO DESIGNE UNA AUTORIDAD DE GIBRALTAR

Con respecto a la aplicación de (nombre del instrumento) a Gibraltar, el Reino Unido, como Estado miembro responsable de Gibraltar, incluidas sus relaciones exteriores, de conformidad con el artículo 299.4 del Tratado de la CE, designa a (nombre de la autoridad de Gibraltar) como la autoridad competente a efectos de (disposición aplicable del instrumento). De conformidad con el régimen notificado en el documento del Consejo xxx de ... de 2000:

Se utilizará, según proceda, una o más de una de las siguientes alternativas:

- cualesquiera comunicaciones formales requeridas en virtud de las disposiciones aplicables de (nombre del instrumento) procedentes de o dirigidas a (nombre de la autoridad de Gibraltar).
- cualquier decisión adoptada por o dirigida a (nombre de la autoridad de Gibraltar) que vaya a notificarse en virtud de las disposiciones aplicables de (nombre del instrumento).

será transmitida por (nombre de la autoridad del Reino Unido) acompañada por una nota de cobertura. El/la (nombre de la autoridad del Reino Unido) también asegurará una respuesta apropiada a cualquier consulta relacionada con lo anterior.

Cuando las decisiones hayan de ejecutarse directamente por un tribunal u otra autoridad con poder para hacerlo en otro Estado miembro sin necesidad de una notificación formal previa

los documentos en que consten dichas decisiones de (nombre de la autoridad de Gibraltar) serán certificados como auténticos por (nombre de la autoridad del Reino Unido). A tal efecto, la/el (nombre de la autoridad de Gibraltar) realizará la debida solicitud a (nombre de la autoridad del Reino Unido). La certificación se expedirá en forma de nota.



Del Embajador

Embajada Británica
Berna

7 de agosto de 2000

Excmo. Sr. Joseph Deiss
Departamento Federal de Asuntos Exteriores
Bundeshaus West
3003 Berna

Excmo. Sr..

Tengo el honor de referirme a mi Nota de 30 de julio de 1998 relativa a la aplicación a Gibraltar del Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Lugano el 16 de septiembre de 1988 (en lo sucesivo el "Convenio") que el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en lo sucesivo el "Reino Unido") ratificó el 5 de febrero de 1992.

De conformidad con el régimen acordado hecho público el 19 de abril de 2000 relativo a las autoridades de Gibraltar en el contexto de los instrumentos de la UE y de la CE y tratados conexos, cuando las decisiones de un tribunal de Gibraltar hayan de ejecutarse directamente por un tribunal u otra autoridad con poder para hacerlo de otra Parte Contratante según las disposiciones pertinentes del Convenio, los documentos en que consten esas decisiones del tribunal de Gibraltar serán certificados como auténticos por The United Kingdom Government/Gibraltar Liaison Unit for EU Affairs of the Foreign and Commonwealth Office del Reino Unido, con sede en Londres (la "Unidad"). A dicho efecto, el tribunal de Gibraltar formulará la solicitud necesaria a la Unidad. La certificación se hará en forma de nota. Acompaño copia del régimen acordado.

Aprovecho la presente oportunidad para reiterar a V.E. las seguridades de mi mayor consideración.

Fdo.: P.P. (ilegible)

Christoph Hulse

Copia certificada conforme con el original depositado
en los archivos de la Confederación Suiza

Berna, 24 de noviembre de 2000

DEPARTAMENTO FEDERAL
DE ASUNTOS EXTERIORES
p.o. [Fdo.:] Gamma
Jefe de la Sección de Tratados Internacionales

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de diciembre de 2000.- El Secretario General Técnico,- Julio Núñez Montesinos.